JOSE GIRALDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Accionante:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Accionado:	MILTON MAURICIO ESPINAL LÓPEZ
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia
Radicado:	05001 22 03 000 2022 00199 00
Interlocutorio.	036

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para conocer del trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra MILTON MAURICIO ESPINAL LÓPEZ, en procura de que se libre mandamiento de pago contra ésta última por las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, más los intereses moratorios conforme a lo estipulado legalmente y hacer valer la garantía hipotecaria constituida a favor del acreedor.

El conocimiento de la mencionada acción ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, autoridad que mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 se declaró

incompetente para conocer del proceso al considerar que acorde con lo establecido en el Art. 462 del C. General del P. se debe tramitar el asunto ante el juez que ordenó citar al acreedor que hizo valer su crédito.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín quien en providencia del 4 de febrero hogaño dispuso devolver el expediente aduciendo que acorde con lo establecido en los acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 de 2018 y el artículo 27 del C. General del P. ellos solo pueden conocer de los procesos en donde se haya dictado sentencia, razón por la cual es el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, quien debe tramitar el presente asunto.

En este orden, dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil de esta Corporación.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si el que recibe el proceso se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por la autoridad judicial que ostente la condición de superior funcional común a ambos y en el presente asunto, se advierte que esta Sala de Decisión ostenta la calidad de

superior jerárquico común de ambas autoridades como quiera que el conflicto se ha suscitado entre dos juzgados municipales de la especialidad civil del mismo circuito del distrito de Medellín, pero siendo uno de conocimiento y otro de ejecución. En este orden, como de conformidad con el art. 33 de CGP y el art. 10 del acuerdo PSAA13-9984 del 2013 el superior funcional de estos son los jueces civiles del circuito y los jueces de ejecución civil del circuito, respectivamente, ninguno de ellos sería el superior funcional de ambos, siéndolo entonces esta Corporación.

Se tiene en este asunto que el presente proceso ejecutivo fue repartido inicialmente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, dependencia judicial que lo rechazó al considerar que el trámite debía surtirse ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias, pues allí fue donde se citó al acreedor hipotecario, decisión con la cual no estuvo de acuerdo éste último despacho al considerar que su competencia se limita a la ejecución de las sentencias.

Al respecto, sea de mencionar que el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, en su art. 8, refiriéndose a los juzgados de ejecución civil, dispone:

> *Art. 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*
>
> *En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas*

acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.

Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.

Por su parte el artículo 462 del C. General del P. establece que: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. <u>Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos</u>*

en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente". (Subrayas propias)

De manera que, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario de cara a la normatividad señalada, se colige que es de competencia del Juez Cuarto Civil Municipal de ejecución continuar con el conocimiento del expediente, debido a que, si bien el acuerdo citado reguló lo referente al momento procesal en que los Juzgados de Conocimiento debían remitir los procesos a los Juzgados de Ejecución, no se restringió la competencia para conocer de demandas nuevas que se presentaren durante el trámite posterior a la sentencia.

Es de relevancia advertir, que el acuerdo trata sobre reglas de reparto y no de competencia, pues no puede un acto administrativo modificar la norma procesal, la cual es clara en afirmar que una vez notificado el acreedor y vencido el término "*sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*. Lo anterior debido a que el Municipio de Medellín fue citado como acreedor hipotecario en providencia del 9 de diciembre de 2015, razón por la cual no puede presentar su pretensión en proceso separado y solo lo puede acumular en el que, actualmente tramita esa dependencia judicial, pues al momento de la presentación de la demanda, ese despacho ya había avocado el conocimiento del proceso ya referenciado.

De esta forma, concurren todas las exigencias indicadas en las disposiciones citadas, de ahí que correspondiera el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, sin

que tengan asidero las razones aducidas por éste para no avocar el mismo.

Corolario de lo expuesto, el conflicto de competencia será dirimido asignando su conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la referencia, disponiendo que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,** es la autoridad judicial competente para conocer del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente a dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juez Veintitrés Civil Municipal de Medellín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado